CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00**036**-00.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DEL CALDAS, en contra de la señora DIANA TANGARIFE CARDONA.

II. ANTECEDENTES

- El día 25 de enero de 2022, fue repartido a este Juzgado el presente proceso.
- Mediante providencia del 7 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago.
- El 7 de abril de 2022, se requirió a la parte demandante para que notificara a la señora Diana Tangarife Cardona sobre el auto que libró mandamiento de pago, en un plazo de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito.
- En providencia del 9 de junio de 2022 este Despacho emitió auto por medio del cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, pues la parte demandante no cumplió con la carga atribuida.
- El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición frente al mencionado auto indicando que no tenía conocimiento sobre las medidas cautelares perfeccionadas, por lo que era imposible la notificación a la demandada.

III. CONSIDERACIONES

Desistimiento tácito

Según el artículo 317 del C. G. del P.[1], el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica, por la omisión de la parte del cumplimiento de una carga procesal que le es imputable, de la cual depende la continuación del proceso o trámite promovido por la misma, y no la cumple en determinado lapso de tiempo, previo requerimiento de que trata la misma disposición.

Sobre la referida figura jurídico procesal, la Corte constitucional en jurisprudencia decantada ha expresado[2]:

"En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."

IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, el desistimiento tácito se aplicó teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 7 de abril de 2022 se requirió a la parte actora para que notificara a la demandada sobre el auto que libró mandamiento de pago en su contra, so pena de darse aplicación al artículo 317 del C.G.P, tiempo en el cual guardó silencio la parte.

Empero, en virtud de lo estipulado en el canon 317 de la codificación procesal civil, no es viable requerir la notificación de la parte demandada respecto del auto que libra mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas previas; y teniendo en cuenta que los demandantes no tenían conocimiento de su perfeccionamiento, se repondrá el auto confutado sin necesidad de más consideraciones. En consecuencia, continúese con el trámite del proceso y se insta a la parte para que proceda con la notificación de la parte pasiva, lo que deberá hacer dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto.

Ahora bien, se enviará a la parte actora el link del expediente para que pueda visualizar las respuestas allegadas por las entidades bancarias frente a las medidas cautelares solicitadas que se encuentran en el expediente.

Por reponer la decisión, no hay lugar a analizar la procedencia del recurso de

---

[1] Norma vigente desde el 1 de octubre de 2012

[2] Vr Gr. Sentencia C 1186 de 2008, Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 9 de junio de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DEL CALDAS, en contra de la señora DIANA TANGARIFE CARDONA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Remitir el link del expediente a la parte actora para que pueda visualizar las respuestas allegadas por las entidades bancarias, respecto a las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: Continúese con el trámite del proceso.

CUARTO: Por reponerse la decisión no hay lugar a analizar la procedencia del recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 110 del 12/07/2022

JOSÉ BERNARDO URREA SEPULVEDA
Secretario